



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva hipotecaria fue presentada el pasado 24/02/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 23 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: JOSE MARIA GARCIA QUICENO PAULA ANDREA VALENCIA GARCIA
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00088-00

DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder otorgado al abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, se torna insuficiente, como quiera que se señala de manera errada el número del pagaré objeto de base de la presente ejecución, teniendo en cuenta la información consignada en el titulo valor, debiendo de tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- En los acápite de hechos, pretensiones y pruebas del libelo de la demanda, se señala de manera errada errada el número del pagaré objeto de base de la presente ejecución, teniendo en cuenta la información consignada en el titulo valor.



- Se debe aclarar porque motivo se solicita que se libere el mandamiento de pago en contra de los señores JOSE MARIA GARCIA QUICENO y PAULA ANDREA VALENCIA GARCIA, no obstante el título valor objeto de persecución a través del presente asunto solo fue suscrito por el señor García Quintero.
- Se debe de aclarar el acápite de notificaciones, señalando de manera independiente las direcciones señaladas respecto a cada uno de los demandados.
- Si bien se indica que la dirección electrónica señalada respecto de la parte demandada, fue obtenida de la base de datos de la entidad demandante y se precisa que se allegan las evidencias correspondientes, lo cierto es que no se aportan dichas evidencias, por lo que se requiere que las mismas sean aportadas, a efectos de a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio, conforme a lo establecido por Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.
- Se debe precisar si la parte solicitante tiene en su poder los originales de la documentación aportada digitalmente como base de la presente ejecución.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder de la demandada a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.



TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte solicitante, al profesional del derecho OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 25 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13967d5a41930bdc4d1c769203ba6876f0018b7ea9e901a31fd1d5909ed2fca**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>